

Gauvvari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *24 de septiembre de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Béliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14.621", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso del fiscal y en razón de ello, decidió anular la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 que había absuelto a Gustavo Osvaldo Béliz en orden al delito de revelación de secretos concernientes a la seguridad nacional y había rechazado el planteo de nulidad efectuado por el fiscal interviniente fundado en la parcialidad del tribunal.

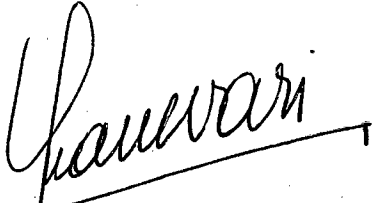
Para ello, la cámara sostuvo que ese tribunal no había sido imparcial en el juzgamiento de la conducta imputada a Béliz —consistente en la exhibición de la imagen de Antonio Horacio Stiuso en un programa de televisión, presentándolo como la persona que conducía la Secretaría de Inteligencia del Estado y como quien había entorpecido la investigación del atentado que sufrió la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), todo ello a la luz de lo prescripto en los artículos 222 del Código Penal y 16 y 17 de la ley 25.520, de Inteligencia Nacional—; que los magistrados del Tribunal Oral Federal n° 3 habían integrado el tribunal que juzgó a los acusados por el atentado sufrido por dicha entidad y que ello había condicionado el análisis de la tipicidad de la conducta imputada a Béliz en esta causa y finalmente, que los jueces se habían formado una convicción sobre el

carácter público de la identidad de Stiuso, quien había declarado como testigo -sin reserva de identidad- en el debate oral y público celebrado en aquella causa en los términos autorizados por el decreto 785/03.

Como consecuencia de todo ello, la cámara apartó al tribunal y reenvió las actuaciones a otro para que se realice un nuevo juicio.

2º) Que contra ese pronunciamiento, la defensa del acusado interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Alegó que existe cuestión federal pues, a su entender, se debate la interpretación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional y que la sentencia desconoce el carácter de cosa juzgada del rechazo de una recusación anterior también dirigida contra los integrantes del Tribunal Oral Federal n° 3 que fue planteada por el fiscal, al ser convocado a juicio, sobre la base de similares argumentos. Argumentó asimismo, que ese fallo quedó firme cuando la Sala IV de la Cámara Federal de Casación tuvo por desistido el recurso interpuesto contra esa decisión a raíz de la presentación del fiscal general y que, por lo tanto, la sentencia es arbitraria porque omite considerar que los jueces actuaron en la causa AMIA en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 785/03, que autorizó la declaración del funcionario en el debate oral y público sin reserva de identidad. Por lo demás, se agravió por cuanto considera que es erróneo entender que la labor de interpretación y aplicación de


Corte Suprema de Justicia de la Nación

una norma efectuada por los magistrados pueda generar en ellos un prejuicio pues ello acarrearía la absurda consecuencia de que un juez se vería impedido de pronunciarse en una causa sobre el alcance de normas ya analizadas en otros procesos. Sostuvo, además, que la sala no agotó sus posibilidades de revisión y omitió considerar los fundamentos dados en la sentencia para demostrar que la identidad de Stiuso era pública. Finalmente, sostuvo que la decisión de la cámara de casación de anular la sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio, retrotraería el caso a la instancia de debate afectando en consecuencia las garantías de defensa en juicio y a ser juzgado en un plazo razonable de conformidad con lo prescripto por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3°) Que a la luz de la doctrina de este Tribunal sentada en Fallos: 335:58, cabe entender que el recurso aquí traído se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y ello, en tanto pretende lograr la efectividad del respeto de la preclusión y la cosa juzgada que solo es susceptible de tutela inmediata.

A su vez, los agravios traídos a conocimiento de esta Corte Suprema suscitan cuestión federal pues se vinculan con la interpretación y aplicación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, al tiempo que la decisión apelada ha sido contraria a los derechos que, a criterio del recurrente, tales principios aseguran (artículo 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que de la reseña de los antecedentes se desprende que la cuestión traída a estos estrados consiste en determinar si la decisión adoptada por el a quo al anular la absolución dictada por el tribunal oral interviniente violó los derechos constitucionales a un debido proceso y de defensa en juicio del imputado (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5°) Que en un todo de acuerdo con lo sostenido por la señora Procuradora General de la Nación, esta Corte considera que la sentencia recurrida transgredió los principios de preclusión y cosa juzgada toda vez que reeditó un planteo que había quedado firme en un momento anterior del proceso por el desistimiento de la parte que ahora pretende reabrir la cuestión sin invocar ninguna circunstancia distinta a las ya debatidas y resueltas.

6°) Que cabe recordar que en su oportunidad, el fiscal interviniente recusó a los magistrados del Tribunal Oral Federal n° 3 por su supuesta falta de imparcialidad afirmando —con similares fundamentos a los que sustentan la sentencia aquí cuestionada— que la actuación de aquellos en el juicio por el atentado a la AMIA había generado en ellos un prejuicio respecto del carácter público de la identidad del agente mencionado no obstante lo cual su planteo fue rechazado por el tribunal y recurrido que fue dicho pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal decidió desistir del recurso interpuesto por su colega, fundado en que no existía incompatibilidad alguna en la actuación de los jueces en el proceso, toda vez que, según afirmaba en aquella oportunidad, resultaba “per-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

fectamente lícito que un Tribunal reciba testimonio a la misma persona en dos procesos distintos, arraigados en ilícitos de diferente factura y etiología" (fs. 946/947). Como consecuencia de ello, la cámara de casación tuvo por desistido el recurso el 12 de abril de 2011 (fs. 950).

Como consecuencia de esa decisión, que adquirió firmeza, la causa quedó en condiciones de seguir su trámite ante el Tribunal Oral Federal n° 3 y esta cuestión en modo alguno podría ser válidamente reeditada.

7°) Que esta Corte Suprema tiene dicho que los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272:188).

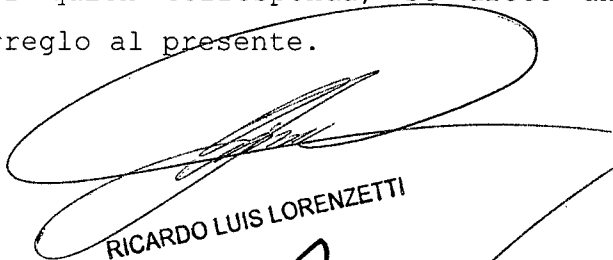
8°) Que a la luz de lo manifestado, pretender renovar aquel punto ya discutido y resuelto en el mismo proceso resulta particularmente grave en este supuesto y ello, en razón de haber implicado la anulación de la decisión desincriminatoria y el reenvío para la realización de otro juicio, circunstancia que dejaba a Béliz, a pesar del avanzado estado del proceso, nuevamente sin una definición sobre su situación frente a la ley.

9°) Que en esa inteligencia y siempre de conformidad con la doctrina emanada de Fallos: 272:188, la sentencia cuestionada alejó la posibilidad de satisfacer el derecho constitu-

cional del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

10) Que consecuentemente, la reedición de cuestiones precluidas para anular la absolución del imputado constituye una clara violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Por todo ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se resuelve: Declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 123/143 vta. y revocar la decisión apelada, sin costas en esta instancia. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.



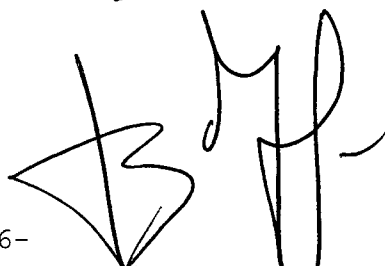
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Osvaldo Bélicz**, asistido por el Dr. **Pablo J. Lanusse**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3**.

